



DIRECCIÓN DE
GESTIÓN TECNOLÓGICA
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE



REGLAMENTO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Reglamento aprobado por resolución universitaria de la Universidad de Santiago de Chile nº 4085 del 14 de Julio 2015.

ÍNDICE

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Título I
Disposiciones Generales

- 1. Objeto de Este Reglamento
- 2. Ámbito de Aplicación
- 3. Definiciones

Título II
De los Deberes de los Dependientes de la Universidad

- 1. Obligación de Confidencialidad
- 2. Deber de Comunicación

Título III
Titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual

- 1. Derechos de Propiedad Intelectual sobre Creaciones Intelectuales de Dependientes
- 2. Cotitularidad de la Propiedad Intelectual
- 3. Relación con Terceros

Título IV
De la Transferencia de los Derechos de Propiedad Intelectual

- 1. Transferencia y Comercialización de los Derechos
- 2. Retribución
- 3. Resolución de Conflictos

Título V
Disposiciones Especiales para el Derecho de Autor

Título VI
De la Propiedad Industrial

Título VII
Del Comité de Propiedad Intelectual

Título VIII
De la Observancia

Título IX
De la Regulación de Caución de Tesis

- 1. De la Caución de Tesis
- 2. Del Mecanismo de Activación de la Caución de Tesis
- 3. De la Caución de las Tesis Restringidas
- 4. De la Obligación de Reserva y la Responsabilidad
- 5. De la Liberación de las Tesis Caucionadas
- 6. De las Restricciones de la Defensa de Tesis

Título X
Disposiciones Transitorias



Título I

Disposiciones Generales

1. Objeto de Este Reglamento

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por finalidad regular los derechos y obligaciones sobre las diversas obras de la inteligencia humana tales como las invenciones, innovaciones, obras literarias, artísticas y científicas, y también aquellos nuevos descubrimientos, conocimientos o información (sean o no susceptibles de ser protegidos por secretos empresariales) desarrolladas en la Universidad de Santiago de Chile por sus académicos, investigadores, funcionarios, dependientes y, en general, por cualquier persona (natural o jurídica) que realice actividades de tipo creativo, científico, artístico, comercial o industrial para o por cuenta de la Universidad.

Artículo 2

Para el resguardo de los derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad, el presente reglamento establece:

- a)** Obligaciones de confidencialidad en el desarrollo de las labores de investigación, creación de conocimientos, tecnologías y/o innovaciones, así como para las actividades de gestión y soporte de dichas labores;
- b)** obligaciones de declaración de las invenciones y/o procedimientos de protección; y
- c)** alternativas para el ejercicio de la facultad de comercialización y explotación de los derechos de Propiedad Intelectual.

Además, regula la forma en que la Universidad distribuirá los eventuales beneficios económicos derivados de la explotación de tales derechos, con los autores o inventores de los mismos.

2. Ámbito de Aplicación

Artículo 3

En el presente reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en las leyes que regulan los distintos ámbitos de la Propiedad Intelectual en Chile, tales como las contenidas en la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, la Ley 19.039 de Propiedad Industrial, o la Ley 19.342 que regula los Derechos de Obtentores de nuevas Variedades Vegetales, y los tratados internacionales relativos a estas materias aprobados y ratificados por Chile.

Todas las creaciones intelectuales que se desarrollen en la Universidad de Santiago, deberán ajustarse a la Constitución, las leyes, sus reglamentos, y la presente normativa.

3. Definiciones

Artículo 4

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Invención:

Toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Patente:

El derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención.

Propiedad intelectual:

En el presente reglamento la Propiedad Intelectual abarca el conjunto de derechos que reconoce la ley a las creaciones del intelecto humano, comprendiendo, pero no limitado a ellos, el derecho de autor, marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, topografías de circuitos integrados, secretos industriales, variedades vegetales.

Propiedad Industrial:

Comprende patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.



Derecho de Autor:

El derecho de autor protege por el sólo hecho de la creación de la obra, las expresiones literarias, artísticas y científicas, durante cierto periodo de tiempo que determina la ley.

Dirección de Gestión Tecnológica:

Es la Unidad administrativa que, para efectos del presente reglamento, tiene a su cargo la protección, administración y comercialización de los derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Comité de Propiedad Intelectual:

Órgano colegiado que asesora a las autoridades universitarias en el establecimiento de las políticas de Propiedad Intelectual, la dictación de reglamentos, procedimientos, u otras labores que al respecto se le encomienden.

Dependientes de la Universidad:

Las personas contratadas por la Universidad, en cualesquiera de las modalidades contractuales de los servicios públicos, ya sean funcionarios, administrativos, académicos, o demás profesionales.

Deber de confidencialidad:

Es el deber general de resguardo que deben tener todos los dependientes de la Universidad para la protección de la Propiedad Intelectual de la institución, en particular la adopción de conductas que impidan que una invención pierda el carácter de novedosa que le permite protección legal.

Deber de comunicación:

Es el deber de los dependientes de la Universidad de reportar las invenciones o creaciones que generen, en los términos que regula el presente reglamento.

Reporte de Revelación de la Invención:

Es el documento mediante el cual se materializa el cumplimiento del deber de comunicación.

**Acuerdo de Confidencialidad
(también NDA. Del inglés, Non Disclosure Agreement):**

Es un acuerdo entre dos o más partes para mantener con carácter confidencial, determinada información, tal como las especificaciones técnicas de una invención. El convenio de no divulgación permite a las partes intercambiar información sin que esto constituya una divulgación pública que pudiera anular los derechos de patentamiento en algunas jurisdicciones.

**Empresa de Base Tecnológica (también EBT, por su sigla):**

Tiene por objeto designar a aquella entidad que se crea con el objeto específico de explotar alguna tecnología de la Universidad. Las condiciones de su establecimiento se contienen en un Reglamento particular.

Conflicto de interés:

Conflicto entre los intereses privados de un individuo y sus obligaciones profesionales, de tal manera que un observador independiente pueda razonablemente cuestionar si la actuación profesional o las decisiones del individuo se ven afectadas por su interés privado. Existe, sin importar si las decisiones son o no influenciadas por intereses personales. El conflicto sólo indica la posibilidad de que se tomen decisiones parciales, no indican a priori la probabilidad de que exista una mala conducta.

Conflicto de compromiso:

Situación en que las actividades externas de investigación, consultoría u otras, cruzan los límites de manera tal que comprometen la lealtad primaria del empleado a la institución.

Regalía (Royalty):

Retribución o pago periódico que el licenciatario debe al titular de un privilegio industrial, por la licencia de uso otorgada sobre un derecho de Propiedad Intelectual.

Explotación:

Se refiere a la comercialización, el licenciamiento y/o cesión. Se entiende como comercialización al ejercicio propio de los usos de un Derecho de Propiedad Intelectual; se entiende que la licencia es la autorización para que un tercero haga dicho uso; y la cesión de derechos implica desprenderse de dicho derecho a cambio de una retribución (independiente si el adquirente lo explota directamente o lo licencia).

Secreto Industrial:

Se puede considerar como secreto industrial o empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva (Artículo 86 de la ley 19.039).

Caución de Tesis:

Se entenderá por caución la acción de cautelar, resguardar y restringir el acceso a un trabajo de titulación o tesis de grado, por el periodo que la autoridad universitaria correspondiente estime necesario para proteger los derechos de la Universidad, o por el que solicite fundadamente el autor en su caso, en el formulario correspondiente.



Título II

De los Deberes de los Dependientes de la Universidad

1. Obligación de Confidencialidad

Artículo 5

Los académicos, investigadores, funcionarios y, en general, cualquier persona (natural o jurídica) que realice actividades de tipo creativo científico, artístico, comercial o industrial, para o por cuenta de la Universidad, o financiado con los recursos o proyectos de ésta, cualquiera sea su régimen o forma de vinculación, tendrán la obligación de mantener la más absoluta reserva sobre cualquier información, que pudiera afectar la obtención de algún derecho de Propiedad Intelectual por parte de la Universidad.

Del mismo modo, toda información que suministre la Universidad a terceros en el desempeño de actividades científicas y tecnológicas, ya sea durante la fase precontractual, negociación, contractual, ejecución de investigación, desarrollo, innovación o transferencia de tecnología, podrá ser proporcionada sólo bajo la debida reserva. La calificación precedente de la información como secreto empresarial, es sin perjuicio de los acuerdos de confidencialidad que se deban suscribir.

Artículo 6

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, se deberán suscribir los respectivos acuerdos de confidencialidad.

Artículo 7

El Director o responsable de la unidad, en la cual se desarrolla el trabajo, servicio o investigación, o en su defecto la persona que el Decano designe, en coordinación con la Dirección de Gestión Tecnológica, deberá velar por el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2. Deber de Comunicación

Artículo 8

Cualquier funcionario, sea éste académico, investigador, profesional, o administrativo, y en general, cualquier persona (natural o jurídica) que desarrolle actividades de tipo creativo, científico, artístico, comercial o industrial para o por cuenta de la Universidad, en el marco de alguna vinculación contractual con esta última, o con medios proporcionados por la Universidad, que realice cualquier creación, descubrimiento o invención, deberá comunicar por escrito tal situación de conformidad con el procedimiento que la Universidad disponga para tales efectos. Tal comunicación deberá ser efectuada al Director de la Dirección de Gestión Tecnológica o su equivalente, a la mayor brevedad posible, con la máxima discreción y confidencialidad y, en todo caso, con anterioridad a cualquier publicación o difusión del trabajo.

Artículo 9

Luego de realizada la comunicación señalada en el artículo anterior, deberán continuarse los procedimientos determinados por la Dirección de Gestión Tecnológica, y ser suscritos todos los documentos necesarios que determine la Universidad para la difusión, protección o explotación de la tecnología, o cualquier otra acción que para el caso particular se determine como la más adecuada para conseguir los fines generales de la institución. Conforme a lo anterior, podrán suscribirse mandatos, cesiones, declaración de coparticipación de inventores, entre otros.

Asimismo, quien desarrolle actividades de tipo creativo, científica, u otra de las señaladas en este Título, en caso de considerar que su actividad no generó, ni generará, ningún tipo de producto de Propiedad Intelectual protegible por la Universidad luego de finalizada, deberá suscribir un documento en que se haga declaración expresa de no haberse generado dicho tipo de resultados, obligándose a responder por los daños en caso de divulgar o explotar algún resultado no declarado o informado de conformidad a este reglamento.



Título III

Titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Derechos de Propiedad Intelectual sobre Creaciones Intelectuales de Dependientes

Artículo 10

La Universidad es titular de “la Propiedad Intelectual e Industrial sobre todo descubrimiento e invención realizado en la institución, por personal de su dependencia”, acorde a lo dispuesto en el DFL 149, de 1981.

Corresponde a la Universidad los derechos de propiedad sobre las invenciones que se desarrollen en la Universidad o con ocasión a algún proyecto o convenio suscrito por ella, en vinculación con ella, por sus académicos, investigadores, funcionarios y, en general, por cualquier persona (natural o jurídica) de su dependencia que realice actividades de tipo creativo científico, artístico, comercial o industrial para o por cuenta de la Universidad, dentro de la esfera de sus actividades.

2. Cotitularidad de la Propiedad Intelectual

Artículo 11

Cuando la Universidad se relacione con terceras partes para la realización de investigaciones, ejecución de Proyectos, o desarrollo de tecnologías, deberá celebrar los contratos que aseguren a su nombre la titularidad de los derechos de Propiedad Industrial, así como el derecho patrimonial del derecho de autor, que surjan de tales actividades. Además, pactará contractualmente con estos terceros la distribución de los eventuales beneficios económicos que pudieren surgir de la explotación comercial de sus derechos de Propiedad Intelectual, venta de productos o servicios derivados de tales investigaciones o proyectos.

Artículo 12

En los casos que, por las políticas de las instituciones o empresas, financiadoras, correalizadoras o coejecutoras de la investigación y/o desarrollo tecnológico, fuere imposible reservar los derechos de Propiedad Intelectual en forma exclusiva para la Universidad, las partes podrán pactar la cotitularidad de los derechos de Propiedad Intelectual, pero se procurará reservar en la Universidad la administración de tales derechos, con las facultades para conceder autorizaciones, licenciar, ceder, transferir y, en general, celebrar cualesquiera otros contratos con terceras partes tendientes a continuar con el desarrollo de la investigación, la tecnología, o la ejecución del mismo u otros proyectos, o la explotación comercial de los derechos, productos o servicios surgidos de ellos.

Artículo 13

En los casos en que los terceros tengan una posición ventajosa para la administración de los derechos, la Universidad podrá otorgar la administración de dichos derechos a los terceros, estableciendo a lo menos la facultad de fiscalización, hitos críticos o montos mínimos de venta y plazo para dicha administración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad siempre podrá utilizar, exclusivamente, para fines educacionales o de investigación, cualquier obra, invención, protegida o no, que hubiere sido transferida a terceros, sea a título gratuito u oneroso, independiente de su extensión territorial o temporal.



3. Relación con Terceros

Artículo 14

El alumno, investigador o cualquier otra persona que no posea un contrato con la Universidad, y vaya a intervenir en la ejecución de algún trabajo, prestación de servicios, actividad, o proyectos de investigación que utilice medios de la Universidad, que den lugar a creaciones sobre las cuales a la Universidad le correspondan derechos, deberá suscribir el documento denominado "Acuerdo de Propiedad Intelectual para Terceros Intervinientes". El Director de Proyecto o, en su defecto, el Director del Departamento o Unidad Administrativa en la cual se desarrolla el trabajo, servicio, actividad o investigación, o en su defecto la persona que el Decano designe, deberá velar porque dicho convenio sea suscrito a la mayor brevedad posible, así como velar por su correcto cumplimiento. De ser necesario para los fines del Proyecto, el Director de éste, el Director de Departamento, o quien el Decano designe, deberán requerir la suscripción de un Contrato de Confidencialidad con dichas personas.

La suscripción del "Acuerdo de Propiedad Intelectual para Terceros Intervinientes" será requisito para que tales alumnos, investigadores o personas participen en el respectivo trabajo, prestación de servicios, actividad o proyecto.

Artículo 15 En los casos en que el autor, inventor o investigador no sea una persona contratada por la Universidad, pero para la creación de la obra o invención haya hecho uso no autorizado de medios pertenecientes a esta última, la Universidad reclamará las compensaciones e indemnizaciones correspondientes. Dicha compensación podrá conllevar la cesión de parte de la Propiedad Intelectual generada o participación en beneficios.

Artículo 16 Si un autor, inventor o investigador hace uso significativo de los medios proporcionados por la Universidad para la creación de una obra, investigación o invento, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo §2 del Título II del presente Reglamento.

En todo caso, se requerirá autorización expresa para el uso de:

- a)** Equipos, instalaciones, y materiales especializados dispuestos por la Universidad con fines académicos o de investigación;
- b)** El nombre, los escudos, marcas, denominaciones, o imágenes representativas de la Universidad o sus Unidades;
- c)** Cualquier tipo de Propiedad Intelectual de la Universidad.
- d)** Los servicios de los funcionarios administrativos dentro sus funciones y en horarios de trabajo.

Artículo 17

Los recursos de la Universidad son sólo para ser usados para los fines propios de ésta, y no para el cumplimiento de fines personales, o para obtener alguna ventaja comercial personal, ni para ningún otro propósito que no sea los que establezca la Universidad.

Artículo 18

Cuando los derechos consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual pertenezcan al alumno, y éste quisiera proceder a publicar la obra, o a difundir cualquier producto generado en los cursos utilizando el nombre y/o signos distintivos de la Universidad, deberá contar con la autorización previa y por escrita que lo habilite a tal uso.

Artículo 19

En el desempeño de sus labores los dependientes de la Universidad, cualquiera sea la forma de su contratación, no podrán hacer uso de creaciones o invenciones cuyos derechos de Propiedad Intelectual correspondan a terceros, sin contar con la respectiva autorización del titular de dichos derechos.

Título IV

De la Transferencia de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Transferencia y Comercialización de los Derechos

Artículo 20

La administración, explotación y comercialización de los derechos de Propiedad Intelectual de los cuales sea titular la Universidad, corresponderá a la Dirección de Gestión Tecnológica, a cuyo cargo estará la evaluación técnica y económica de los bienes transferibles, y la negociación de los contratos respectivos.

Artículo 21

La Universidad podrá transferir a título gratuito u oneroso cualquiera de sus derechos de Propiedad Intelectual. La transferencia a título gratuito requerirá de un informe previo de la Dirección de Gestión Tecnológica.

Artículo 22

La transferencia y comercialización podrá ser efectuada por la Universidad en forma directa o a través de terceros, otorgando las licencias o realizando las cesiones respectivas.

Artículo 23

Cuando se reúnan los requisitos particulares, o la naturaleza de la invención o tecnología así lo requiera, la explotación podrá efectuarse mediante la creación de una empresa de base tecnológica o EBT. Para estos efectos, deberá darse cumplimiento a los reglamentos respectivos que en la Universidad regulan la creación de tales empresas.

Artículo 24

En los contratos de transferencia tecnológica se fijarán las condiciones que faciliten la aplicación y/o comercialización de la tecnología. Asimismo, se procurará ya sea el establecimiento de pagos iniciales por el uso de la tecnología, pagos por licencia, pagos

por mantención de licencia, reembolso por costos de patentes, pagos contra hitos o metas, la fijación de royalties corrientes y royalties mínimos que resguarden el interés patrimonial de la Universidad, o una combinación de pluralidad de aquellos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad, además del otorgamiento de licencias y contratos de cesión, podrá siempre relacionarse con terceros mediante cualquier otra forma jurídica que motive o facilite la transferencia de conocimiento y tecnologías, sea que derive o no de un derecho de autor o de Propiedad Industrial.

2. Retribución

Artículo 25

Los beneficios económicos que perciba la Universidad producto de la explotación de los derechos de Propiedad Intelectual, se distribuirán con los funcionarios creadores o inventores, una vez descontados los gastos de tramitación de las inscripciones en el registro respectivo, así como los gastos de cualquier licenciamiento que se hubiere suscrito al efecto, en conformidad a lo establecido en la Resolución Universitaria Nro. 297, del año 2006.

Artículo 26

Los beneficios correspondientes a la Universidad, derivados de la explotación de la Propiedad Intelectual en el ámbito de competencia de la Dirección de Gestión Tecnológica, serán destinados al presupuesto de esta misma Dirección, para la gestión de la protección y explotación de la Propiedad Intelectual; el financiamiento de investigación, desarrollo e innovación; la capacitación y creación de capacidades en transferencia tecnológica, la comercialización de las tecnologías y cualquier otra actividad relacionada.

En el caso de existir transferencias que no provengan de la Propiedad Industrial ni de Software, la autoridad definirá el destino de los beneficios económicos correspondientes a la Universidad.

3. Resolución de Conflictos

Artículo 27

En los casos en que exista controversia acerca de la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual, o cualquier otro conflicto que diga relación a la aplicación de las normas del presente Reglamento, cualquiera de las partes afectadas podrá recurrir ante el Comité de Propiedad Intelectual que se señala en el Título VII del presente Reglamento.



Título V

Disposiciones Especiales para el Derecho de Autor

Artículo 28

La Universidad resguardará los Derechos de Autor:

1. Reconocerá el derecho moral, que por ley pertenece siempre al autor o creador de una obra.
2. Ejercerá a su arbitrio los derechos patrimoniales, comprendidos en la Ley respectiva, esto es, el derecho a publicar, reproducir, comunicar públicamente, adaptar y distribuir la obra.

Artículo 29

En el caso de los programas computacionales que pertenezcan a la Universidad, y puedan ser patentables, se deberá cautelar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la Propiedad Industrial.

Artículo 30

En los casos de tesis, memorias o trabajos de investigación de alumnos, en que se prevea que existan derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad involucrados, el académico a cargo de la investigación será responsable de que el alumno suscriba un contrato de confidencialidad, conforme al procedimiento establecido en el Título IX sobre Caución de Tesis. En el proceso de revisión de dichas memorias o tesis se observarán las mismas reglas de confidencialidad.

Artículo 31

Las obras intelectuales de los alumnos de la Universidad, pertenecen a éstos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley de Propiedad Intelectual, ya sean memorias, tesis, trabajos de investigación u otros. Cuando se trata de creaciones propias de sus alumnos, la Universidad necesitará su autorización para hacer cualquier uso de dicha obra.

No obstante, en el artículo 71 J de la Ley N° 17.336 se establece que, "Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal". Las copias a que se refiere este inciso sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo, o solicitar al autor el permiso previo para el uso y distribución de la obra.

Artículo 32

Conforme al artículo 71 D de la Ley 17.336, no se podrá publicar o difundir, total o parcialmente, las lecciones dictadas o proporcionadas en el ejercicio de la actividad docente de la Universidad, sin contar con la autorización previa y expresa de los titulares.

Título VI

De la Propiedad Industrial

Artículo 33

Los derechos de Propiedad industrial, como marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, o cualquier otro que pudiera existir, derivados de las invenciones desarrolladas o servicios prestados por la Universidad, por académicos, investigadores, funcionarios, estudiantes y, en general, por cualquier persona que realice actividades de tipo creativo científico, artístico, comercial o industrial para o por cuenta de la Universidad o financiado con los recursos o proyectos de ésta, cualquiera sea su régimen o forma de vinculación, serán de propiedad de la Universidad.

Por lo anterior, cuando fuere necesario, se establecerá en los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, que la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de Propiedad Industrial, pertenecerá exclusivamente a la Universidad.

Artículo 34

El derecho de solicitar el respectivo registro, así como los eventuales derechos de Propiedad Industrial derivados de la actividad inventiva, creativa y productiva de personas contratadas por la Universidad pertenecen, de acuerdo a la ley, a la Universidad.

Artículo 35

En los casos que la Universidad decida no proteger los derechos derivados de la Propiedad Industrial, la Dirección de Gestión Tecnológica comunicará tal situación al inventor, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección que tenga registrada de él en la Universidad, con copia a los miembros del Comité de Propiedad Intelectual, dándose cuenta de las acciones que se deben seguir para el manejo de dichos derechos.



Título VII

Del Comité de Propiedad Intelectual

Artículo 36

Créase un Comité de Propiedad Intelectual, que estará integrado por:

- El Vice-Rector de Investigación, Desarrollo e Innovación, quien lo Presidirá;
- Dos académicos designados por el Rector. Estos podrán permanecer hasta dos años en su cargo, debiendo renovarse en forma alternada, pudiendo ser reelegidos por una vez;
- El Director Jurídico, o su representante; y
- El Director de Gestión Tecnológica, o su representante.

Artículo 37

El Comité de Propiedad Intelectual tendrá como principales funciones:

- a) Asesorar al Rector en materias de Propiedad Intelectual;
- b) Realizar aquellas actividades o cometidos específicos que le encomiende el Rector en materias de Propiedad Intelectual en la Universidad;
- c) Conocer e informar a la autoridad correspondiente en caso de reclamaciones, denuncias o controversias sobre la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual, de los derechos morales, derechos patrimoniales o de cualquier otra disputa o conflicto que pudiese existir en relación con la aplicación de las normas de este Reglamento.

Artículo 38

El Comité deberá sesionar al menos con tres de sus miembros:

- Sesiones ordinarias: dos veces al año en los meses de Abril y Octubre, en el marco del desempeño de sus funciones.
- Sesiones extraordinarias: se efectuarán mediante convocatoria del Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación en la medida que la necesidad lo amerite.

Artículo 39

Sus acuerdos se tomarán con la mayoría de los miembros presentes. En caso de no existir mayoría, decidirá el Vicerrector de Investigación Desarrollo e Innovación.

Título VIII

De la Observancia

Artículo 40 El Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual que pudieren corresponder a la Universidad.

Artículo 41 Se faculta al Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación para que dicte las instrucciones particulares y generales que estime pertinentes para la adecuada implementación de las normas establecidas en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, dichas instrucciones no podrán contravenir a lo dispuesto en el presente Reglamento o a la normativa general que rige a la Universidad, y podrá solicitar la asesoría del Comité de Propiedad Intelectual.

Título IX

De la Regulación de Caución de Tesis

1. De la Caución de Tesis

Artículo 42

Serán determinados conforme al presente Título, los casos y las condiciones en las que el Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Santiago de Chile, a través de la Biblioteca Central, caucionará ciertas Tesis, desarrolladas por los estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile en cumplimiento de los requisitos para la obtención del título o grado profesional o académico que corresponda, en razón de la confidencialidad de la investigación en el marco de la que ellas se desarrollan. Los documentos descritos se denominarán "Tesis Caucionadas".

Artículo 43

De acuerdo a la Política de Desarrollo de Colecciones del Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Santiago de Chile (en adelante SiB-Usach), la Biblioteca Central tiene el Depósito Universitario de todas las publicaciones generadas en la Universidad, debiendo llevar el registro y custodia de todas las Tesis que se originen del proceso de titulación de los estudiantes de las distintas carreras de pregrado y programas de postgrado que imparte la Universidad. El SiB-Usach velará por el cumplimiento de esta caución y de consultar por la extensión o bien del levantamiento de esta restricción.

Artículo 44

Conforme al presente Título, se considerarán Tesis caucionadas a aquellas que se desarrollen en el marco de:

- Proyectos de investigación y desarrollo de la Universidad que incorporen en las bases de sus fuentes de financiamiento o sus convenios de ejecución, obligaciones de confidencialidad de la información utilizada, así como de los resultados que se alcancen y que generen derechos de Propiedad Intelectual.

- Proyectos de investigación asociados a empresas que en los convenios de ejecución se especifiquen obligaciones de confidencialidad de la información utilizada, así como de los resultados que se alcancen y que generen derechos de Propiedad Intelectual.

- Proyectos de asistencia técnica, cuya solución tecnológica alcanzada, tenga el potencial de ser protegida por medio de algún mecanismo dispuesto en las leyes relativas a Propiedad Intelectual.

En caso de no alcanzarse certeza respecto de la necesidad de caucionar el contenido de una Tesis, se deberá consultar con la Dirección de Gestión Tecnológica, o la unidad que la reemplazare, a fin de que ésta lo determine.

En cualquier caso, el profesor guía o tutor que alcanzare la certidumbre acerca de la necesidad de proteger los resultados de una investigación y que vislumbre que el trabajo de tesis pudiera afectar los derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad, deberá dar aviso de ello a la Dirección de Gestión Tecnológica, o a la Unidad que la reemplazare.

Artículo 45

En virtud de la caución de los documentos que trata el presente Título, el SiB-Usach deberá, durante el período de caución, restringir su circulación, su consulta, y la publicación de sus referencias en catálogos de consulta.

Artículo 46

En todos los casos de tesis que deban ser caucionadas conforme al presente Título, los derechos de Propiedad Intelectual que pertenezcan previamente a la Universidad y/o a otra de las partes, en especial las solicitudes de patentes que se encuentren presentadas ante los organismos competentes y que sean incorporadas al desarrollo de la tesis, seguirán perteneciendo a sus respectivos titulares o dueños. El uso que terceros realicen del objeto protegido por estos derechos, deberá ser autorizado expresamente por el titular de derechos de propiedad industrial.

Artículo 47

En el caso que el proyecto, en el marco del cual se realice la tesis, implique una relación de subordinación o una prestación de servicios por parte del estudiante, en el contrato que se formalice dicha relación deberán incluirse las cláusulas de confidencialidad correspondientes que resguarden la información sensible compartida y generada en el marco de la investigación.



Artículo 48

De no aplicarse lo dispuesto en el artículo precedente, previo al inicio del desarrollo de la tesis, el Jefe de la Unidad Académica respectiva deberá informar al estudiante la necesidad de suscribir con la Universidad de Santiago de Chile un contrato de confidencialidad para cautelar la información que se le entregue, así como la que se genere en el transcurso de su desarrollo. Este contrato debe ser suscrito antes de que se desarrolle la tesis, y sus partes serán el estudiante participante, y la Universidad de Santiago representada por la autoridad universitaria que tenga dicha atribución. Una copia de dicho contrato será enviada a la Unidad de Desarrollo de Colecciones del SiB-Usach.

2. Del Mecanismo de Activación de la Caución de Tesis

Artículo 49

Corresponderá a la Dirección de Gestión Tecnológica, o la Unidad que la reemplazare, solicitar por escrito a la Dirección del SiB-Usach la caución de una tesis, ante el requerimiento o consulta del profesor guía o tutor, o el alumno solicitante, según sea el caso. La solicitud se debe realizar en el formulario que al efecto se disponga, firmada por el Director del Departamento y el Profesor Tutor.

3. De la Caución de las Tesis Restringidas

Artículo 50

Se considerará el período de caución desde la recepción de la tesis en el SiB-Usach. La Tesis en caución al ser procesada quedará en estado "Restringido" en el Catálogo al Público y se entregará al Jefe de Servicios al Público de la Biblioteca Central.

La tesis se guardará en una Bodega especialmente habilitada para tal efecto, y bajo responsabilidad y custodia del Director del Sistema de Bibliotecas.

Artículo 51

El plazo de restricción será de hasta 5 años, renovables a solicitud del titular de derechos de Propiedad Intelectual sobre la información contenida en la tesis caucionada.

4. De la Obligación de Reserva y la Responsabilidad

Artículo 52

El estudiante deberá guardar reserva total respecto de la información confidencial establecida en el contrato a que se refieren los artículos 47 y 48. En caso de divulgación de su contenido, la Universidad podrá perseguir las indemnizaciones y ejercer las acciones legales correspondientes.

5. De la Liberación de las Tesis Caucionadas

Artículo 53

Una vez transcurrido su período de caución, será levantada la restricción de la tesis. El SiB-USACH deberá realizar anualmente el procedimiento para poner a disposición las tesis que correspondiere hacer públicas, notificando a la Dirección de Gestión Tecnológica.

6. De las Restricciones de la Defensa de Tesis

Artículo 54

En la defensa de una tesis o trabajo de titulación sujeto a restricción por la confidencialidad de su contenido, se deberán tomar las medidas que resguarden dicha confidencialidad, sin que ello pueda obstar la transparencia en la evaluación del mismo, lo que será de cargo de la Vicerrectoría Académica.



Título X

Disposiciones Transitorias

Artículo 1 Transitorio:

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la total tramitación de la Resolución que lo aprueba.

Artículo 2 Transitorio:

Sin perjuicio de lo prescrito en el Título VIII y el artículo 37 del presente documento, el Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación deberá citar al Comité de Propiedad Intelectual dentro de los 90 días posteriores a la total tramitación del Reglamento de Propiedad Intelectual, para fijar un procedimiento para la adecuada observancia y cumplimiento de la norma.

Artículo 3 Transitorio:

El presente Reglamento, no afecta a los acuerdos ya suscritos por la Universidad, en materia de Propiedad Intelectual y que se encuentren vigentes.

Artículo 4 Transitorio:

El presente Reglamento deberá ser revisado una vez transcurrido dos años de su entrada en vigencia, a objeto de incorporar las modificaciones que sean necesarias para su eficacia en la gestión de la Propiedad Intelectual.

